

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00202-00

DEMANDANTE: IGNACIO MATÍAS YEPES POLO.

DEMANDADO: PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA., y personas indeterminadas.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se le requirió a la parte demandante para que notificará a la demandada en la carrera 53 No. 76-115 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“*...La justificada inconformidad del recurrente, se circunscribe en que, la parte demandante le dio cumplimiento riguroso tanto a lo establecido en los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, como a lo determinado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se enviaron las respectivas constancias de los envíos de las comunicaciones y certificaciones sobre la entrega de estas. Tales documentos fueron debidamente aportados al proceso judicial de manera oportuna y fueron incorporadas al expediente digital.*

En ese mismo sentido, se aportaron doce (12) fotografías a todo color en la que se evidencia la colocación de la valla informativa y el contenido de ella en el bien inmueble objeto de juicio de pertenencia, el cual, dicho sea de paso, forma parte del globo de terrero que compone el parque santo, lo que significa que ésta se encuentra a la vista de todos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta para este caso, que se trata de una persona jurídica la parte demandada, la cual debe notificarse en la forma establecida en el numeral segundo del Artículo 291 del C.G del P., que textualmente me permite transcribir:

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán*

registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En esa misma concatenación, tenemos lo señalado en la parte final del inciso segundo del numeral 3º Ibídem, que dice:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Excusas, negrillas propias del recurrente).

Entonces, por parte del interesado demandante, se sujetó a las normas procesales que gobiernan las notificaciones personales, en respeto de las garantías Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el juzgado del conocimiento, en cumplimiento del paso seguido dispuesto en la Ley, realizó la inclusión de la notificación por medio de emplazamiento en el registro nacional de emplazados y vencido el término, designó curador ad litem para que asumiera la representación de quien no se presentó al juicio.

El respectivo profesional del derecho que aceptó el encargo, también cumplió con el deber de contestar la demanda en su representación.

Luego, si a estas alturas del proceso, la parte demandante se retrotrajera a realizar una notificación a una dirección física distinta de la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, se configuraría una flagrante violación al debido proceso, pues ya que, para el respectivo caso, se efectuaron las etapas previstas en la Ley adjetiva.

Pero no solo por lo anterior, sino que también se incurría en una doble notificación, puesto que ya se surtió la misma con el Curador Ad litem, el cual ya contestó la demanda en su representación.

Empero, en gracia de discusión, si la parte demandada compareciera al proceso, no sería a notificarse ni mucho menos contestar la demanda, toda vez que dichas etapas ya concluyeron, tendría que entrar al proceso en la epata en la que nos encontramos... ”.

Fundamentos anteriores, son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, conforme al memorial del 15 de noviembre de 2022, se acreditó por parte de la demandante la frustrada diligencia de notificación del extremo demandado PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la cual se hizo en la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación en la Carrera 52 No 74-112, pues no se acreditó la existencia de dirección electrónica alguna, por lo cual le asiste la razón al recurrente, ya que no era viable exigirle una notificación en otra dirección distinta a la registrada en la Cámara de Comercio.

En tal sentido, no se debió emitir la providencia recurrida, por lo cual se repondrá para revocar el auto atacado y en su lugar, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial y la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., para para el día 28 de julio de 2023, a la 9:00 A.M, para lo cual las partes deben hacer presencia en esta agencia judicial en forma virtual con su debida conexión en la plataforma virtual denominada «*Microsoft teams*», a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.

TERCERO: Citar al señores demandante y demandado, a que concurran a audiencia a fin de que absuelvan interrogatorios de partes, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales, a fin que en la audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibidem*.

QUINTO: Prevenirla a las partes contendientes en esta litis, que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º. Del C.G.P.).

SEXTO: Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

SÉPTIMO: Exhortar a los sujetos procesales a que indique en forma clara y precisa al juzgado en esta dirección electrónica ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuál es el correo electrónico de las partes y sus apoderados, para efectos de notificarle las decisiones y emitirles el link para acceder a la audiencia programada.

OCTAVO: En esta audiencia se practicará diligencia de inspección judicial material del proceso para lo cual se nombra como perito avaluador al señor LUIS GUILLERMO RAMOS RODRIGUEZ, comuníquese la designación al correo gramos@finanzal.com o al abonado telefónico 320 5692570, para lo cual debe tomar debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA